



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cuatro (04) de diciembre de dos mil catorce (2014)

INCIDENTE DE TUTELA

RADICACIÓN No. **70001-33-31-004-2014-00164-00**

ACCIONANTE: **ISABEL MARIA OVIEDO ARRIETA**

ACCIONADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

1. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho sobre el desistimiento del incidente de desacato presentado por la señora Isabel María Oviedo Arrieta, en contra del la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de Septiembre de 2014, proferido por esta Unidad Judicial.

2. ANTECEDENTES

Mediante fallo del 18 de septiembre de 2014, este Despacho accedió al amparo del derecho fundamental de petición de la actora y en consecuencia, ordenó en el término de 48 horas siguientes a la notificación del mencionado proveído, debería resolver la petición presentada por la señora Isabel María Oviedo Arrieta, por medio de su apoderada el día 14 Julio del 2014; en el sentido de incluirla en nómina de pensionados, para que así pueda percibir sus mesadas pensionales

El 28 de octubre de 2014, la señora Isabel María Oviedo Arrieta solicitó adelantar incidente de desacato contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, porque se encontraba incumplido la orden impartida en la acción de tutela (fol. 1–3).

Previo a abrir formalmente el incidente por desacato, mediante auto de fecha 31 de octubre de 2014¹, se ordenó requerir al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que informara si había dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del 18 de septiembre de 2014, dictada dentro del expediente radicado con el No. 2014-00164-00.

3. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que el recurrente podrá desistir de la tutela, principio que se ha entendido aplicable a las demás cuestiones concernientes con este especial medio de defensa², incluso a los de cumplimiento de los fallos.

Asimismo, el artículo 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991, faculta a las partes para desistir de los recursos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales.

Por lo anterior, se concluye que procede la aceptación del desistimiento presentado por la señora Isabel María Oviedo Arrieta, pues ese proceder no ha sido proscrito de manera alguna por el Decreto 2591 de 1991, sino que por el contrario es la manifestación soberana de la voluntad de terminar o renunciar a las pretensiones en un acto que expresa el ejercicio de la facultad dispositiva de quien promovió la actuación, además de que la afirmación de la accionante se dirige a manifestar que a la fecha la entidad accionada cumplió con lo ordenado en el fallo de 18 de septiembre de 2014.

Así las cosas carece de objeto el incidente propuesto, por tanto, no es procedente continuar con su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

¹ Folio 10

² CORTE CONSTITUCIONAL. *Sent.* T-433 de 1993 y *Auto* 314 de 2006.

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento al incidente de desacato promovido por la señora Isabel María Oviedo Arrieta.

SEGUNDO: Ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 08:00 a.m. MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR Secretaria
--